

1. NORMATIVA ESTATAL	4
<ul style="list-style-type: none"> • Real Decreto 271/2018, de 11 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sector Ferroviario (BOE nº 116, de 12 de mayo de 2018). El Real Decreto objeto de análisis completa la transposición de la Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de noviembre de 2012, cuya finalidad radica en la consolidación de un espacio ferroviario europeo único, abordado de forma parcial en la vigente Ley del Sector Ferroviario y su Reglamento. 	
2. NORMATIVA AUTONÓMICA.....	6
<ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo de 3 de mayo de 2018, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la reserva de contratos públicos a favor de ciertas entidades de la economía social y se impulsa la utilización de cláusulas sociales y ambientales en la contratación pública de la Comunidad de Madrid. (BOCM nº. 116, de 16 de mayo de 2018). El Acuerdo de 3 de mayo de 2018, del Consejo de Gobierno establece la reserva de contratos públicos a favor de ciertas entidades de la economía social y se impulsa la utilización de cláusulas sociales y ambientales en la contratación pública de la Comunidad de Madrid. • Ley 2/2018, de 4 de mayo, de modificación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, para la regulación de los desarrollos urbanísticos a través de fases o unidades funcionales. (BOCM nº. 118, de 18 de mayo de 2018). Ley 2/2018, de 4 de mayo: la Comunidad de Madrid modifica la Ley 9/2001, de 17 de julio del Suelo, a efectos de regular los desarrollos urbanísticos a través de fases o unidades funcionales. • Ley 7/2018, de 26 de marzo, de la Generalitat Valenciana, de Seguridad Ferroviaria (DOCV nº 8263, de 28 de marzo de 2018 y BOE nº 96, de 20 de abril de 2018). La presente ley dota el sistema ferroviario de la Generalitat Valenciana, partiendo como referencia de la Directiva 2004/49/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la seguridad de los ferrocarriles comunitarios, por la que se modifican la Directiva 95/18/CE, del Consejo, sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias, y la Directiva 2001/14/CE relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria. • Ley 8/2018, de 20 de abril, de la Generalitat Valenciana, de modificación de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de Salud de la Comunitat Valenciana (DOCV nº 8279, de 23 de abril de 2018). La Ley 8/2018 orienta la gestión asistencial de los servicios de la salud hacia un nuevo modelo de organización que descansa eminentemente, sobre la convicción de que la gestión directa de los servicios públicos es preferible a la gestión indirecta. • Ley 10/2018, de 18 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de creación del Consell del Audiovisual orestal de la Comunitat Valenciana (DOCV nº 8301, de 23 de mayo de 2018). La presente ley regula la creación del Consell del Audiovisual de la Comunidad Valenciana como un organismo autónomo e independiente encargado de velar, en el ámbito de los medios audiovisuales, por el respeto de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía. • Ley 13/2018, de 1 de junio, de la Generalitat Valenciana, de modificación de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana (BOE nº 157, de 29 de junio de 2018). Mediante esta norma pretende hacerse efectiva y adecuar la regulación en materia de espacios forestales de la Comunitat Valenciana a los cambios ambientales y socioeconómicos acontecidos en los últimos años. • Ley 14/2018, de 5 de junio, de la Generalitat Valenciana, de gestión, modernización y promoción de las áreas industriales de la Comunitat Valenciana (DOCV nº 8312, de 7 de junio de 2018 y BOE nº 157, de 29 de junio de 2018). Se fijan las medidas necesarias para promover el crecimiento de las áreas industriales de la Comunitat Valenciana, y para modernizar la estructura productiva en el marco de una estrategia política industrial actualizada. • Ley 15/2018, de 7 de junio, de la Generalitat Valenciana, de Turismo, Ocio y Hospitalidad de la Comunitat Valenciana (DOCV nº 8313, de 8 de junio de 2018). La norma establece los principios generales para el desarrollo y fomento del turismo valenciano con el fin de garantizar la sostenibilidad, calidad y competitividad de la actividad turística. 	

- Decreto 35/2018, de 23 de mayo, del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa, el Registro Oficial de Contratos de la Generalitat Valenciana, el Registro de contratistas y empresas clasificadas de la Comunitat Valenciana y la Central de Compras de la Generalitat Valenciana y se adoptan medidas respecto de la contratación centralizada (DOCV núm. 8265, de 3 de abril de 2018). Actualización de las normas del Decreto 79/2000 y el Decreto 16/2012, por los que se regularon aspectos de la contratación administrativa de la Generalitat y se crearon y regularon ciertos órganos colegiados con funciones en dicha materia, para adaptarlas a la exigencias de la Directiva 2014/24/ UE y la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
- Decreto 58/2018, de 4 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial de la Infraestructura Verde del Litoral de la Comunitat Valenciana (PATIVEL) y el Catálogo de Playas de la Comunitat Valenciana (DOCV nº. 8293, de 11 de mayo de 2018). El polémico Decreto de ordenación del litoral valenciano ya ha entrado en vigor.

3. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA22

- Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 26 de abril de 2018, en los Asuntos C-233/16, C-234/16, C-235/16, C-236/16 y C-237/16 que tienen por objeto una petición de decisión prejudicial. El TJUE ha dictado tres Sentencias por las que considera que los impuestos autonómicos de Asturias, Aragón, y Cataluña que gravan las grandes superficies comerciales, no suponen la vulneración de la libertad de establecimiento ni constituyen Ayudas de Estado.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 17 de mayo de 2018. Asunto C-531/16. Obligaciones de los licitadores y del poder adjudicador respecto a posibles vínculos entre operadores económicos.

4. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....25

- Sentencia número 55/2018, de 24 de mayo, del Tribunal Constitucional. A razón de un recurso de inconstitucional interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, se declara la inconstitucionalidad de determinadas previsiones de la Ley 39/2005, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como se declara la forma en la que han de interpretarse determinados de sus preceptos.

5. TRIBUNAL SUPREMO.....27

- Sentencia del Tribunal Supremo nº 413/2018, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 14 de marzo de 2018. Recurso interpuesto por concesionaria de autopista de peaje por falta de cobertura presupuestaria necesaria y solicitud de préstamo participativo.
- Sentencia número 921/2018 del Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de 4 de junio de 2018. El Tribunal Supremo estima parcialmente el recurso interpuesto por la CNMC y, por ende, anula la exigencia de una flota mínima de siete vehículos, entendiendo conforme a Derecho, la limitación de 1 licencia VTC por cada 30 licencias de taxis y la restricción territorial 80/20 para las VTC.
- Sentencia número 924/2018, del Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta de 4 de junio de 2018. El objeto del recurso de casación es la Sentencia de la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de las Islas Baleares que reconoce el derecho de dos mercantiles a ser indemnizadas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 30.a) de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, del Suelo que recoge los supuestos indemnizatorios por la alteración de las condiciones de ejercicio de la ejecución de la urbanización por el cambio de la ordenación territorial o urbanística.
- Sentencia número 1027/2018, del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2018, de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo. El TS reafirma la competencia del FROB, atribuida por la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito para realizar las operaciones de reducción y aumento de capital con exclusión del derecho de suscripción preferente.

6. AUDIENCIA NACIONAL	33
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencia, de 14 mayo 2018, de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª. La Audiencia Nacional estima el recurso presentado por la CNMC, considerando que el Centro Comercial Gran Turia puede acogerse al régimen de excepción de horarios comerciales prevista en la normativa autonómica valenciana para salvaguardar la libre competencia. 	
7. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	35
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de fecha 25 de abril de 2018. El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana considera que el Decreto 9/2017 discrimina el castellano frente al valenciano. 	
8. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA	37
<ul style="list-style-type: none"> • Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales núm. 399/2018, de 23 abril de 2018. Resolución del TACRC por la que se interpreta y determina el alcance del artículo 120 TRLCSP, que, en los supuestos de subrogación, faculta al órgano de contratación para eliminar el listado de personal a subrogar a los trabajadores que considere innecesarios. • Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia de 4 de junio de 2018. Mediante la Resolución de 4 de junio de 2018, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia desestima íntegramente el recurso especial de contratación interpuesto por uno de los licitadores, confirmando su exclusión al entender que no está capacitado para entrar a valorar los requisitos de los Pliegos Técnicos, competencia exclusiva del Órgano de Contratación que no puede usurpar. 	
9. JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.....	40
<ul style="list-style-type: none"> • La doctrina de las Juntas Consultivas en la aplicación del límite a la adjudicación de contratos menores prevista en el artículo 118.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. La interpretación del límite previsto en el artículo 118.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, relativa a la justificación de que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individualmente o conjuntamente superen los umbrales de la contratación menor no resulta clara y la interpretación por las Juntas Consultivas no ha sido unitaria. • Expediente nº 29/2018 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado. Interpretación del artículo 33.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado interpreta el apartado 3 del artículo 33 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, relativo a los encargos a medios propios por entes que forman parte del sector público pero no reúnan las condiciones para ser poderes adjudicadores. • Informe 2/2018 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa Madrid, de 11 de abril, sobre composición de las Mesas de Contratación. Respuesta de la JCCA a una consulta planteada, en la que se resuelve que el artículo 326.5 de la Ley 9/2017 no es aplicable a la Comunidad de Madrid, dado que el artículo no tiene carácter de básico. 	
10. OTRAS RESOLUCIONES.....	45
<ul style="list-style-type: none"> • Resolución, de 26 de febrero de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, relativa a la inscripción de escrituras de declaración de obra nueva destinada a actividad comercial (BOE número 65, de 15 de marzo de 2018). Imposibilidad de inscripción de obras nuevas destinadas a actividad comercial en el Municipio de Madrid tras la Resolución de 26 de febrero de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado. 	

Real Decreto 271/2018, de 11 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sector Ferroviario (BOE nº 116 de 12 de mayo de 2018).

Modificación del Reglamento del Sector Ferroviario para la consecución de un espacio ferroviario europeo común y único

En el ámbito de la Unión Europea, con la entrada en vigor de la Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de noviembre de 2012, se aboga por un constituir un espacio ferroviario europeo único, y una efectiva reordenación de la legislación ferroviaria europea. En aras de materializar la incorporación de la citada Directiva y el compromiso que ello conlleva en nuestro ordenamiento jurídico, se ha promulgado el Real Decreto 271/2018, de 11 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sector Ferroviario (en adelante, “Reglamento del sector ferroviario”).

Así pues, el nuevo Real Decreto prohíbe la transferencia de fondos públicos abonados a las empresas ferroviarias para la explotación y gestión de las infraestructuras. Con ello se pretende evitar transferir los fondos recibidos como compensación por obligaciones del servicio público ferroviario a otras actividades. Consecuentemente, se obliga a dichas empresas a elaborar las correspondientes contabilidades de forma separada para los servicios de transporte de viajeros y mercancías, con el objeto de controlar el cumplimiento de la referida prohibición.

En este sentido, el presente Real Decreto añade un nuevo apartado al artículo 45 del Reglamento del Sector Ferroviario, en relación a la confección del régimen contable de los administradores de infraestructuras ferroviarias y empresas ferroviarias.

Complementariamente, en atención a la obligación de las empresas ferroviarias de cumplir con el requisito de cobertura de la responsabilidad civil, como novedad, se fija la referida cobertura económica del seguro que deben de tener aquellas empresas que, entregan sus coches de viajeros o los vagones de mercancías para que dicho transporte sea efectuado.

La presente norma considera que los propietarios de vagones de mercancías o coches de viajeros disponen de cobertura suficiente para responder a los daños a la infraestructura ferroviaria o a terceros si tienen un seguro o aval que cubra las siguientes cantidades:

- a) Por daños a la infraestructura, 2.000.000€.
- b) Por daños a los bienes de tercero, 500.000€.

NORMATIVA ESTATAL

- c) Por muerte o lesión de terceros que no sean viajeros de otras empresas ferroviarias, 900.000€.

Por otra parte, se añade una disposición adicional única referente al requerimiento de información contable. En ella se prevé que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá requerir a los administradores de infraestructuras ferroviarias, explotadores de instalaciones de servicio y a las empresas ferroviarias información estadística y contable con el fin de comprobar el cumplimiento de la citada **separación contable** y supervisar los cánones ferroviarios y los indicadores de rendimiento financiero de tales entidades.

NORMATIVA AUTONÓMICA

Acuerdo de 3 de mayo de 2018, del Consejo del Gobierno, por el que se establece la reserva de contratos públicos a favor de ciertas entidades de la economía social y se impulsa la utilización de cláusulas sociales y ambientales en la contratación pública de la Comunidad de Madrid (BOCM nº. 116, de 16 de mayo de 2018).

Integración efectiva de las cláusulas sociales y ambientales en materia de contratación

La Directiva Europea 2014/24/UE al remarcar en la exposición de motivos y en el considerando 36 y 37 la importancia de las cláusulas sociales y ambientales en el ámbito de la contratación pública, permite que los Estados Miembros puedan reservar determinados contratos a talleres protegidos y empresas sociales.

Así, por un lado, en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), se determina en su artículo 1 que en la contratación pública se tiene que incorporar de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales, siempre que guarden relación con el objeto del contrato, facilitándose el acceso a las pequeñas y medianas empresas.

Por otro lado, la Estrategia Española de Responsabilidad Social de las Empresas, aprobada en Consejo de Ministros el 24 de octubre de 2014, establece el fomento de la incorporación de criterios sociales, ambientales, de derechos humanos y éticos en las licitaciones.

En este sentido, la Comunidad de Madrid, en el marco de la Estrategia de Madrid por el empleo, estableció la necesidad de impulsar la incorporación de cláusulas sociales y ambientales en los procesos de licitación pública. Dichas cláusulas podrán incorporarse, tanto en los pliegos administrativos particulares, como en las condiciones de los contratos, como requisito especial de ejecución del contrato o como criterio de adjudicación.

Siguiendo esta línea, la Comunidad de Madrid, en el Acuerdo de 3 de mayo de 2018, reserva a los centros especiales de empleo de iniciativa social y a las empresas de inserción el derecho a participar en un número de procedimientos de contratos públicos que representen como mínimo el 8 por 100 del presupuesto total de los contratos adjudicados por la Comunidad de Madrid, sus organismos autónomos, empresas públicas y demás entes del sector público autonómico, pudiéndose aumentar hasta un 10 por 100 a los cuatro años de la entrada en vigor de este Acuerdo. En el Anexo I de la ley se recogen qué tipos de contratos de servicios y suministros pueden ser objeto de reserva.

NORMATIVA AUTONÓMICA

En la propia Ley, se recoge la definición de cláusulas sociales y ambientales así como las condiciones que deben regirse para que puedan incluirse dichas cláusulas.

Además de lo anterior, podrán reservar a determinadas organizaciones, distintas de las citadas, el derecho a participar en los procedimientos de licitación de los contratos de servicios de carácter social, cultural y de salud, debiendo cumplir una serie de condiciones recogidas en la norma.

Por último, los aspectos sociales y medioambientales que rijan en los contratos públicos tienen que ser objetivos, específicos y cuantificables objetivamente, de forma que las empresas puedan conocer los aspectos a valorar.

Ley 2/2018, de 4 de mayo de 2018, de modificación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, para la regulación de los desarrollos urbanísticos a través de fases o unidades funcionales (BOCM nº 118, de 18 de mayo de 2018).

Desarrollo por fases de las unidades de ejecución y ocupación simultánea

La presente Ley surge de la necesidad de suplir el vacío legal existente en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid (en adelante “Ley 9/2001”), dando así respuesta a nuevas realidades urbanísticas en la Comunidad de Madrid y flexibilizando los procesos de ejecución del planeamiento.

Mediante la misma, se añade el párrafo 3º en el artículo 99, y se modifica el apartado 7º del artículo 135 de la Ley 9/2001, con el objeto de aclarar y completar el régimen de ejecución u recepción de obras de urbanización por fases o unidades funcionales independientes, así como regular la utilización y ocupación de las edificaciones incluidas las fases completadas, independientemente de si existen obras de urbanización pendientes en el conjunto de la unidad de ejecución.

Asimismo, se establece un régimen transitorio para regular el régimen que puede ser aplicado a unidades de ejecución en los que no se han previsto fases o unidades funcionales dentro de la misma pero se haya procedido a la recepción parcial de obras de urbanización por parte del Ayuntamiento, así como un régimen de licencias o declaraciones responsables de obra de primera ocupación o funcionamiento de actividades que se encuentren en trámite o pendiente de admisión a la entrada en vigor de la Ley.

NORMATIVA AUTONÓMICA

Por su parte, cabe señalar igualmente, las siguientes novedades:

1. Cualquier unidad de ejecución a partir de la entrada en vigor de la Ley, podrá desarrollarse por fases o unidades funcionales independientes mediante la suscripción de convenios entre propietarios y Ayuntamientos, aunque no se haya previsto dichas fases en el planeamiento urbanístico en el proyecto de urbanización.
2. Queda garantizada la primera ocupación o utilización de las edificaciones a medida que se vayan recepcionando las obras de urbanización de las diferentes fases mediante el otorgamiento de las correspondientes licencias o declaraciones responsables, según proceda.

En el régimen transitorio, se permite otorgar licencias de primera ocupación en unidades de ejecución aun cuando no se haya aprobado formalmente las fases de urbanización o unidades funcionales, teniendo lugar la recepción parcial y también, se aplicará a licencias en trámite o pendientes de admisión en el momento de su entrada en vigor.

Ley 7/2018, de 26 de marzo, de la Generalitat Valenciana, de Seguridad Ferroviaria (DOCV núm. 8263, de 28 de marzo de 2018 y BOE núm. 96, de 20 de abril de 2018).

Seguridad del sistema del transporte ferroviario y transviario de competencia de la Generalitat Valenciana

La Ley 7/2018, de 26 de marzo, de Seguridad Ferroviaria (en adelante, “LSF”) tiene por objeto el establecimiento de normas y procedimientos de carácter preventivo y correctivo, destinados a promover la seguridad ferroviaria en el ámbito de competencias de la Comunitat Valenciana. En este sentido, se amplía el concepto de seguridad contemplando diversos elementos que inciden en las operaciones de transportes ferroviarios.

Así, el objetivo primordial de la misma es la dotación al sistema ferroviario autonómico de un eficaz y eficiente mecanismo de prevención, supervisión, investigación y continua corrección.

En coherencia con el modelo europeo de asignación de responsabilidad en materia de seguridad, se crea la “Agència Valenciana de Seguretat Ferroviària” como autoridad responsable de la seguridad del sistema ferroviario de competencia de la Generalitat, a la que se le dota de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como plena capacidad de obrar e independencia para el cumplimiento de sus fines.

NORMATIVA AUTONÓMICA

Y entre las principales funciones de la Agència se encuentra, velar por el mantenimiento general de la seguridad en la circulación ferroviaria de competencia autonómica, mediante la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de los diferentes actores de la misma y la definición de los objetivos de seguridad.

Asimismo, también se crea la “Comissió d’Investigació d’Accidents Ferroviaris”, el cual es un órgano colegiado permanente para la investigación técnica de accidentes e incidentes significativos que se produzcan en la circulación ferroviaria.

La ley prevé un régimen sancionador que debe imponerse a las personas físicas o jurídicas que realicen las actividades ferroviarias de competencia autonómica, y a los usuarios de los servicios de transporte ferroviario y tranviario que, mediante su conducta perturben su normal prestación o la integridad de los bienes afectos a ella.

Por último, se impone a las entidades ferroviarias la obtención con carácter previo y necesario a la prestación de cualquier servicio ferroviario, una certificación de seguridad o, renovar la que ya posean.

Ley 8/2018, de 20 de abril, de la Generalitat Valenciana, de modificación de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de Salud de la Comunitat Valenciana (DOCV núm. 8279, de 8 de junio de 2018).

Especial preponderancia de la gestión directa de los servicios públicos sanitarios sobre la gestión indirecta

La Ley 8/2018 se publicó el 23 de abril de 2018 en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana y el 14 de mayo de 2018 en el Boletín Oficial del Estado. Esta disposición autonómica modifica la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de Salud de la Comunitat Valenciana, incidiendo en un amplio abanico de cuestiones, dentro de las cuales, se pueden destacar como novedades respecto a la normativa anterior:

- a. La relevancia que se le otorga al modelo de gestión directa por encima de la gestión indirecta de los servicios sanitarios.
- b. Con el fin de garantizar la competencia, la introducción de limitaciones a las personas físicas y jurídicas, en la ostentación y adquisición de acciones y participaciones en más de un ente titular de un contrato de gestión de servicio sanitario integral en régimen de concesión de un departamento sanitario.

NORMATIVA AUTONÓMICA

Comenzando con los modelos de gestión, conviene decir que la relevancia de la **gestión directa** de los servicios sanitarios ya se advierte de manera inicial en la literalidad del Preámbulo de la Ley (párrafo segundo del apartado VI). A título de ejemplo, puede desatacarse el apartado en que se manifiesta que *“se da preferencia a la gestión directa, porque se considera que es el sistema que da mayor garantía de universalidad de accesibilidad, de equidad, de no discriminación, y de no demora en el acceso de la ciudadanía a los servicios y actuaciones sanitarias y de salud pública”*.

En contraposición, la singularidad de la **gestión indirecta** únicamente se revela viable solo en casos excepcionales, es decir, cuando se justifique debidamente su estricta necesidad, será posible acudir a la gestión indirecta de los servicios sanitarios públicos.

Tanto es así, que el artículo 3.3 de la Ley 10/2014, fruto de la modificación producida por la Ley 8/2018, consagra y reafirma lo anterior, sancionando que el modelo de organización de centros y servicios del sistema valenciano de salud se caracteriza preferentemente por la gestión directa, como fórmula de mayor garantía de universalidad, de accesibilidad, de equidad, de no discriminación y de no demora en el acceso a la asistencia sanitaria a los servicios y actuaciones sanitarias y de salud pública.

Con ocasión de la reforma introducida por la Ley 8/2018, la prevalencia del modelo de gestión directa también se advierte en otros preceptos de la Ley 10/2014, entre otros el artículo 7.3. Al hilo de lo anterior, y acudiendo a las limitaciones en la adquisición de acciones o participaciones que hemos dejado ver en el punto b. anterior, interesa centrarse en el párrafo segundo del artículo 7.3 de la Ley 10/2014 que acabamos de mencionar.

Este precepto dispone que:

“Para garantizar la libre competencia y evitar posiciones de dominio, ninguna persona física o jurídica podrá ostentar, directa o indirectamente, en el ámbito de la sanidad pública valenciana, más del 40 % de las participaciones o acciones en más de un ente titular de un contrato de gestión de servicio sanitario integral en régimen de concesión de un departamento sanitario.”

Con todo, existen otras novedades de interés que, escapando del ámbito y extensión del boletín, pasan por:

- a) Ampliar los derechos de las mujeres en el ámbito de la salud sexual y reproductiva.
- b) Incluir el intrusismo profesional como criterio a valorar en la graduación de las sanciones o;

NORMATIVA AUTONÓMICA

- c) Nuevas incompatibilidades por las que a los profesionales sanitarios que ejerzan la objeción de conciencia en los centros públicos se les impide participar en interrupciones voluntarias de embarazos en los centros privados.

Ley 10/2018, de 18 de junio, de la Generalitat Valenciana, de creación del Consell del Audiovisual de la Comunitat Valenciana (DOCV núm. 8301, de 23 de mayo de 2018).

Creación del Consell del Audiovisual de la Comunitat Valenciana

El Gobierno Valenciano ha aprobado la Ley 10/2018, de 18 de mayo, de creación del Consell del Audiovisual de la Comunidad Valenciana (en lo sucesivo, “Ley 10/2018” y en adelante, “CAVC”) como autoridad audiovisual independiente encargada de promover la comunicación y la recepción de información veraz y transparente por parte de los medios de comunicación, así como, de garantizar el derecho de la ciudadanía a recibir una información veraz y su compatibilidad con los principios de pluralismo y libre concurrencia en el sector audiovisual. Se pretende dotar de transparencia al ámbito de la comunicación audiovisual, posibilitando la participación de todos los ciudadanos.

El CACV es una entidad de derecho público que sigue la estela y el modelo de las otras autoridades audiovisuales autonómicas, como el Consell de l’Audiovisual en Catalunya, CAC (creado mediante Le 8/1996, de 5 de julio), el Consejo Audiovisual de Navarra, COAN (creado mediante Ley Foral 18/2001), y el Consejo Audiovisual de Andalucía (creado mediante Ley 1/2004, de 17 de diciembre).

En concreto, se trata de una autoridad independiente, dotada de personalidad jurídica propia, plena capacidad y autonomía para el desarrollo de sus funciones. La actuación del CACV estará destinada a la consecución de fines y principios, tales como, el libre ejercicio de la comunicación audiovisual en materia de radio, televisión y servicios conexos; la transparencia y el pluralismo en el sector audiovisual; la independencia e imparcialidad de los medios públicos; la plena eficacia de los derechos de la ciudadanía en su relación con los medios audiovisuales; entre otros (artículo 4 de la Ley 10/2018).

Es preciso resaltar que el ámbito de actuación del CACV abarca no sólo la prestación de los servicios gestionados directa o indirectamente por las Administraciones Públicas de la Comunidad Valenciana, sino también los gestionados en virtud de cualquier título habilitante otorgado por la misma; dentro de su ámbito de actuación también quedan

NORMATIVA AUTONÓMICA

comprendidos los medios audiovisuales de comunicación de masas que realicen emisiones específicas para la Comunidad Valenciana.

Entre las funciones, potestades y facultades que se atribuyen al Consell del Audiovisual de la Comunidad Valenciana pueden destacarse las de: (i) otorgar los títulos habilitantes que correspondan a los prestadores públicos de ámbito y vigilar el cumplimiento de la función de servicio público que tienen encomendada, así como la adecuación de los recursos públicos asignados para ello; (ii) aprobar el pliego de condiciones de los concursos de otorgamiento de licencias de comunicación audiovisual que correspondan en el ámbito competencial de la Generalitat y otorgar las licencias que habilitan para prestar el servicio de comunicación audiovisual; o (iii) autorizar las peticiones de renovación de las licencias, la celebración de negocios jurídicos sobre ellas, y las revocaciones o extinción de las mismas, de conformidad con la legislación vigente; entre otras funciones (artículo 5 de la Ley 10/2018).

Por último, según se señala, la aprobación de la futura ley no supondrá un mayor coste para las arcas públicas, puesto que no se aumentan las partidas presupuestarias ya previstas, ni los cometidos que corresponde realizar a la Generalitat en todo lo relativo a la comunicación audiovisual, conforme a su marco competencial, sino que dichas competencias se trasladan a un organismo independiente de la estructura ejecutiva.

Ley 13/2018, de 1 de junio, de la Generalitat Valenciana, de modificación de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana (BOE núm. 157, de 29 de junio de 2018).

***Planificación y gestión
racional de los suelos
forestales de la Comunitat
Valenciana***

La Ley 13/2018, de 1 de junio, se ha incorporado al ordenamiento jurídico valenciano con el objeto de modificar la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana, aprobada hace más de veinticuatro años (en adelante “Ley Forestal”).

Tal y como se establece en la norma, los nuevos escenarios sociales y climatológicos acontecidos en los últimos años, hacen necesario encauzar de nuevo, la gestión y el aprovechamiento territorial del suelo valenciano.

La presente Ley está enfocada a conseguir y consolidar el aumento de la propiedad y la gestión pública del suelo forestal. Para ello, se replantean las actuaciones y el procedimiento a acometer por los agentes implicados en los procesos de gestión forestal.

NORMATIVA AUTONÓMICA

En el ámbito de la Administración Local, se introducen nuevas competencias con el ánimo de favorecer la comunicación entre las Administraciones y empoderar los territorios de la gestión de su propia demarcación. Asimismo, ante situaciones graves y urgentes se pretende dotar de una mayor y garantista defensa a dichas Administraciones.

Por otro lado, cabe precisar que el objetivo de la anterior Ley, de aumentar la propiedad pública valenciana, cuyo porcentaje se mantiene en un 9,65% no se ha materializado. Es por eso que, se prevé expresamente, en cumplimiento de los objetivos establecidos por la Ley Forestal, la participación activa no solo de los propietarios y particulares sino también de los entes locales. Si bien, las acciones concertadas mediante convenios con los municipios, propietarios y particulares se limitan a la gestión, conservación y mejora de los terrenos forestales catalogados, es decir, de aquellos terrenos públicos.

En definitiva, la finalidad principal de las modificaciones introducidas por la Ley 13/2018 es hacer frente al aumento de las fincas abandonadas por propietarios privados y a los grandes incendios forestales producidos como consecuencia del cambio climático, llevando a cabo la actualización de los planteamientos de gestión y el cambio de destino de dichos terrenos de privados abandonados a públicos.

Ley 14/2018, de 5 de junio, de la Generalitat Valenciana, de gestión, modernización y promoción de las áreas industriales de la Comunitat Valenciana (DOCV núm. 8312, 7 de junio de 2018 y BOE núm. 157, de 29 de junio de 2018).

Creación de las Entidades de Gestión y Modernización de las Áreas Industriales

La presente Ley de gestión, modernización y promoción de áreas industriales de la Comunitat Valenciana es única a nivel nacional dado que no existe hasta el momento una regulación sobre esta materia.

Esta Ley viene a responder a la necesidad de impulsar la mejora de la calidad del suelo industrial, fijando como objetivos:

- El impulso de las áreas industriales de la Comunitat Valenciana.
- El fomento de la implicación municipal y la colaboración público-privada.
- La promoción de incentivos económicos y administrativos dirigidos a empresas u municipios que mejoren las áreas industriales.
- La elaboración de un mapa de áreas industriales que actúe como auténtico censo.

NORMATIVA AUTONÓMICA

El ámbito de aplicación de la norma lo constituyen todas las áreas industriales de la Comunitat Valenciana. En este sentido, se considera área industrial aquel ámbito territorial sin solución de continuidad de suelo urbano de un municipio para los que su ordenación urbanística establezca el uso industrial como dominante.

La norma, por un lado, desarrolla la estrategia política industrial de la Comunitat Valenciana para fomentar el crecimiento industrial, la diversificación y la modernización de la estructura productiva. Por otro, se coordina con la estrategia territorial de la Comunitat, la cual establece un modelo de desarrollo sostenible y recomienda la existencia del suelo industrial para incrementar la competitividad y productividad de los sectores económicos para así atraer nuevas empresas.

Para garantizar el desarrollo y la evolución de las áreas industriales se crea una nueva figura jurídica, las entidades de gestión y modernización de las áreas industriales. Estas entidades se configurarán como entidades de carácter no lucrativo, con base privada, pero con finalidad pública, y por tanto, actuarán de colaboradoras con la Administración y dependerán de éstas. Asimismo, las entidades ostentarán plena capacidad de obrar y personalidad jurídica propia diferente de las personas físicas y jurídicas que las componen.

Una vez creada dicha entidad, la adscripción a la misma es obligatoria para aquellas personas titulares de bienes inmuebles que se encuentren dentro del área industrial delimitada.

Además, deberán satisfacer las cuotas o contribuciones correspondientes que se aprueben mayoritariamente en la asamblea general. Así, si la Administración Pública es titular de bienes inmuebles dentro de la zona delimitada, también participará en la entidad y se beneficiará de ésta.

El texto regula el régimen jurídico de las entidades, con especial referencia a su constitución, que debe ser aprobada mediante licencia municipal, previa petición y respaldo democrático de los miembros de la comunidad industrial proponente, la aprobación de sus estatutos, los órganos de gobierno, el régimen de funcionamiento y disolución.

En virtud de ello, el régimen jurídico de aplicación a las entidades de gestión y modernización son las disposiciones de la citada Ley, las normas reglamentarias que se aprueben para desarrollarla y sus estatutos.

En aras de clasificar y delimitar las áreas industriales, se recoge la clasificación de las mismas en tres categorías atendiendo a los servicios que ofrecen: básica, consolidada y avanzada. Siguiendo dichos criterios, se establecen diferentes niveles de impulso a la inversión tanto pública como privada.

NORMATIVA AUTONÓMICA

Igualmente, el texto señala que la Conselleria, para mejorar y modernizar dichas áreas industriales, publicará anualmente una convocatoria de ayudas, pudiendo ser beneficiarios tanto los ayuntamientos como las entidades de gestión y modernización.

Por último, se desarrolla la marca de calidad “municipio industrial estratégico”. La antedicha marca de calidad constituye un reconocimiento a los municipios que se impliquen en la modernización de las áreas industriales, siempre y cuando cumplan los requisitos recogidos en la norma que son acumulativos previstos en la Ley.

Ley 15/2018, de 7 de junio, de la Generalitat Valenciana, de Turismo, Ocio y Hospitalidad de la Comunitat Valenciana (DOCV núm. 8313, de 8 de junio de 2018).

Regulación innovadora del régimen jurídico de la actividad turística

La anterior Ley 3/1998, de 21 de mayo, de Turismo de la Comunidad Valenciana, se aprobó hace más de diecisiete años, es por eso que los objetivos principales de esta Ley 15/2018, de 7 de junio, de la Generalitat, de Turismo, Ocio y Hospitalidad (en adelante “Ley de Turismo”) son ofrecer a la Comunidad Valenciana una ley innovadora que, basándose en las consideraciones y disposiciones del Código Ético Mundial para el Turismo, la diferencie de otros destinos, configurándose como un destino turístico único, de calidad, plural, igualitario, inclusivo, sostenible y hospitalario.

Así pues, el objeto principal de la referida Ley de Turismo es generar las condiciones que propicien la evolución de la actividad turística hacia un nuevo modelo que permita facilitar la integración de las personas visitantes con la población, la cultura y el medio ambiente local. La normativa contempla nuevos fenómenos como la **economía colaborativa**, el uso de las nuevas tecnologías, las redes sociales o la gestión inteligente de los destinos.

La ley parte de la gestión colaborativa de este fenómeno que asegure la comunicación, colaboración y coordinación en las actuaciones que desarrollan las distintas Administraciones Públicas en materia de turismo.

En aras de consolidar una nueva visión de la actividad turística, se introducen, por primera vez, conceptos referidos al Código Ético del turismo, haciendo un texto inclusivo que tome en consideración las necesidades sociales asociadas al turismo (ocio), fomente la hospitalidad y la igualdad de género en este marco, y adopte compromisos en relación a la

NORMATIVA AUTONÓMICA

sostenibilidad y accesibilidad del turismo, consagrándolo como un turismo inclusivo y sostenible.

Junto con las ya mencionadas, otras de las principales novedades que pueden destacarse son las siguientes:

- Se eleva la cuantía de las sanciones económicas por infracciones muy graves cometidas, hasta la cantidad de 600.000€ (artículo 94).
- Para la colaboración y coordinación (gestión y economía colaborativa) de la acción pública, se han creado órganos nuevos, tales como el Consejo Valenciano del Turismo, la Comisión Interdepartamental de Turismo y el Comité de Ética del Turismo.
- Se regula la redacción de un Plan Estratégico del Turismo de la Comunitat Valenciana y de un Estatuto del Municipio Turístico regulador de su régimen jurídico.
- Se incorpora el principio general de libre acceso a la actividad turística por los operadores legalmente establecidos en otras Comunidades Autónomas o en otros Estados miembros de la Unión Europea.
- Se pretende impulsar la marca “Comunitat Valenciana” como marca turística global que integra las demás marcas turísticas de la Comunidad para promocionar interna y externamente todos los recursos, productos y servicios turísticos mediante una imagen común.

Por su parte, se otorga mayor autonomía a los municipios a la hora de ordenar sus recursos turísticos. En este sentido, los municipios podrán elaborar un plan de ordenación de los recursos turísticos (PORT), cuyo objeto es el de regular el planeamiento, ejecución y gestión de las infraestructuras, equipamientos, servicios y actividades de explotación de recursos en el ámbito de la ordenación turística municipal. Asimismo, podrán delimitar a través de Planes de Intervención en ámbitos turísticos (PIAT) aquellas zonas turísticas de la región que se encuentren saturadas.

Respecto de las viviendas de uso turístico, consideradas como aquellos inmuebles completos, cualquiera que sea su tipología, que, contando con el informe municipal de compatibilidad urbanística que permita dicho uso, se cedan mediante precio con habitualidad en condiciones de inmediata disponibilidad y fines turísticos, vacacionales o de ocio, cabe destacar el artículo 66 de la Ley de Turismo el cual contempla el principio de unidad de explotación.

De conformidad con el mencionado artículo la explotación de las viviendas de uso turístico deberá de efectuarse bajo el principio de unidad de explotación según el cual, todas las

NORMATIVA AUTONÓMICA

unidades de alojamiento turístico que integran la edificación o una parte independiente y homogénea de la misma, deberán de estar gestionadas y explotadas por una única empresa titular. En suma, la explotación de aquellas viviendas destinadas a la actividad turística, deberá de estar sometida a una única empresa.

Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa, el Registro Oficial de Contratos de la Generalitat Valencia, el Registro de contratistas y empresas clasificadas de la Comunitat Valenciana y la Central de Compras de la Generalitat y se adoptan medidas respecto de la contratación centralizada (DOCV núm. 8265, de 3 de abril de 2018).

Actualización de normas y órganos en materia de contratación pública

La Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, principal órgano consultivo y asesor en materia de contratación de la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental, se creó por el Gobierno Valenciano mediante el Decreto 79/2000, de 30 de mayo, por el que también se regularon los Registros Oficiales de Contratos y Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana, que tienen por objeto permitir un exacto conocimiento de los contratos celebrados por la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental.

Con la aprobación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y sus posteriores modificaciones se introdujeron importantes cambios en la actividades de la Junta, especialmente en los relativo a la gestión de expedientes de clasificación de empresas contratistas de obras y servicios, y aparecen nuevos procedimientos para su conservación derivados de su vigencia indefinida, así como del Registro Oficial de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana ampliarse sus efectos y los datos y circunstancias susceptibles de inscripción y disponerse la creación de un registro unificado de licitadores y empresas clasificadas del sector publico

También es relevante la aprobación del Real Decreto 55/2017 que desarrolla la Ley 2/2015, de Desindexación de la Economía española, en la que se prevé que será necesario un informe preceptivo sobre la estructura de costes de los contratos de precio igual o superior a cinco millones de euros y duración de cinco o más años, tarea que en las Comunidades

NORMATIVA AUTONÓMICA

Autónomas se encomienda al órgano consultivo en materia de contratación, en este caso, la mencionada Junta.

Además se prevé que todas la comunicaciones a los citados registros, la gestión de expedientes y la documentación a aportar se transmita telemáticamente, tal y como se recoge en la Ley de Contratos del Sector Público y en la Ley 39/2005, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cuanto al Registro de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana, en este Decreto se recoge la previsión contenida en el Convenio, de 15 de junio de 2015, suscrito por la Generalitat y el Ministerio de Hacienda y Administración Pública de coordinación en materia de contratación, relativa al intercambio electrónico de información de los asientos registrales con el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, para la consolidación e integración en este último de toda la información actual y futura relativa al empresariado y demás operadores económicos interesados.

Decreto 58/2018, de 4 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial de la Infraestructura Verde del Litoral de la Comunitat Valenciana (PATIVEL) y el Catálogo de Playas de la Comunitat Valenciana (DOCV núm. 8293, de 11 de mayo de 2018).

El polémico Decreto de ordenación del litoral valenciano ya ha entrado en vigor

El pasado 11 de mayo de 2018 fue publicado en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana el Decreto 58/2018, de 4 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial de la Infraestructura Verde del Litoral de la Comunitat Valenciana (PATIVEL) y el Catálogo de Playas de la Comunitat Valenciana, hecho de gran trascendencia para el desarrollo urbanístico del litoral de la Comunitat Valenciana.

El PATIVEL regula únicamente el suelo en situación básica de suelo rural, entendido como aquel suelo que no reúna los requisitos para tener la consideración de suelo urbanizado, por no haber sido aprobado un programa de actuación o, en el caso de tenerlo, hayan transcurridos los plazos determinados para su ejecución sin que ello sea imputable a las Administraciones Públicas.

En este sentido, el Plan propone proteger no solo los suelos que actualmente están calificados como suelo rural, sino extender la calificación de suelos rurales a otros suelos

NORMATIVA AUTONÓMICA

que en la actualidad estaban calificados como suelo urbanizable, tanto sin programar como programados pero no desarrollados.

El Plan divide el suelo afectado en tres (3) franjas, que vienen delimitadas por los metros medidos en proyección horizontal desde el límite interior de la ribera del mar, y que se concretan en los siguientes términos:

1. Ámbito estricto (hasta los 500 metros): Esta franja comprende los suelos de los municipios litorales situados en la franja de 500 metros de amplitud medida en proyección horizontal tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar y coincidente con el área de influencia definida en la legislación de costas.
2. Ámbito ampliado (hasta los 1.000 metros): Su protección se justifica en la necesidad de reforzar ecológica, funcional y visualmente a los suelos definidos en el apartado anterior y garantizar la amortiguación de los impactos sobre los mismos.
3. Ámbito de conexión (hasta los 2.000 metros): Su protección se establece para garantizar la conectividad ecológica y funcional del espacio litoral con el resto del territorio.

A su vez, dentro de dichas franjas se determinan seis (6) categorías de protección de los suelos del litoral, diferenciando los suelos que ya cuentan con protección ambiental, los suelos regulados por otros instrumentos de ordenación territorial, los suelos no urbanizables de protección del litoral, los suelos no urbanizables de refuerzo del litoral, los suelos comunes del litoral y los corredores ecológicos y funcionales, y que se definen seguidamente:

1. Los suelos litorales de protección ambiental, con usos ya restringidos por su legislación e instrumentos de ordenación y gestión específicos y, de forma subsidiaria, por las determinaciones del PATIVEL.
2. Los suelos litorales regulados por otros planes de acción territorial, cuyas limitaciones vienen determinadas por el Plan de acción territorial que lo regule, salvo en los ámbitos definidos como suelo no urbanizable de protección del litoral que quedarán regulados por lo dispuesto en este Plan.
3. Los suelos no urbanizables de protección del litoral, que se sitúan con carácter general en los primeros 500 metros desde el límite interior de la ribera del mar medidos en proyección horizontal tierra adentro, en los que no se permitirán nuevas edificaciones pero sí la rehabilitación y adecuación de las existentes para usos residenciales y terciarios. También son compatibles los usos agrarios, a los que se dota de un régimen específico respecto de las instalaciones admisibles, así como las dotaciones públicas de

NORMATIVA AUTONÓMICA

nueva planta que necesariamente tengan que implantarse en la franja del litoral. Además, estos suelos podrán incorporarse a la red primaria de zonas verdes del municipio y ser adscritos a los procesos de gestión urbanística del planeamiento municipal.

Asimismo, cualquier instrumento de ordenación que afecte a esta franja de suelo precisará de un informe del estudio de integración paisajística a cargo del departamento competente en paisaje de la Generalitat.

4. Los suelos no urbanizables de refuerzo del litoral, situados entre los 500 y 1.000 metros medidos en proyección horizontal tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar, en los que, junto con los usos y actividades permitidas en el suelo anterior, también se podrán autorizar campamentos de turismo, usos deportivos abiertos que no conlleven la construcción de viviendas, estaciones de suministro de carburantes vinculadas a vías de comunicación y establecimientos hoteleros y asistenciales con baja ocupación de parcela y ambiente rural.
5. Los suelos denominados comunes del litoral, que son los no incluidos en las categorías precedentes dentro de los 1.000 metros desde la ribera del mar y no tengan un programa de actuación aprobado o, en el caso de tenerlo, hayan transcurrido los plazos establecidos para su ejecución por causas no imputables a la Administración Pública.

Con carácter general, se regirán por la legislación urbanística vigente para este tipo de suelos y el planeamiento urbanístico que les sea de aplicación, si bien el Plan establece una serie de limitaciones, tales como:

- i) La imposibilidad de clasificar nuevos suelos como urbanizables o urbanos hasta que se haya consolidado por la edificación el 70% de los suelos urbanos y urbanizables existentes en el municipio, pudiendo eximirse esta condición cuando se trate de ampliaciones de suelo para usos productivos no industriales o dotaciones públicas.
- ii) La priorización de aquellos desarrollos contiguos a los tejidos urbanos existentes que sean colindantes al menos en un 35% de su perímetro con suelos urbanos o urbanizables con ordenación pormenorizada.
- iii) La prohibición de Declaraciones de Interés Comunitario para usos y actividades de naturaleza industrial, de estacionamiento de maquinaria y vehículos.
- iv) La prohibición de nuevos sectores de usos industriales, con la excepción de las ampliaciones de los existentes y los vinculados a los usos portuarios y logísticos.

NORMATIVA AUTONÓMICA

6. Los suelos denominados corredores ecológicos y funcionales, que se concretarán por la planificación municipal y en los que, con carácter general, permanecerán en la situación básica de suelo rural, y sólo se permitirán usos y actividades que no menoscaben su funcionalidad como elementos de conexión ecológica y funcional.

Como excepción a las anteriores determinaciones, se permitirá incrementar el índice máximo de crecimiento de suelo de la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana para los nuevos desarrollos en el ámbito del litoral que implanten usos dominantes hoteleros.

Por último, y la cuestión que está suscitando mayor interés es la situación en la que quedarán aquellos suelos situados en el litoral con un programa de actuación aprobado, a los que denomina suelos en estado transitorio, a los que concede un plazo de cinco (5) años para iniciar las obras de urbanización desde la aprobación de este plan, más un plazo adicional de cinco (5) años para terminarlas, periodo éste en el que deben justificar, además de las obras de urbanización, la ejecución de todas las dotaciones públicas que estén adscritas al sector. Transcurridos dichos plazos sin haberse cumplido las obligaciones indicadas, el suelo quedará sujeto al régimen de los suelos en situación básica rural

A estos efectos, cabe señalar que quedan afectados bajo esta calificación de suelos en estado transitorio los Planes de Actuación Integrada (PAI) de “El Brosquil” y “Vega-Port” de Cullera; “Rafalcaid” de Gandía; “Playa Puig” del Puig; “Cala Mosca” de Orihuela; “Doña Blanca Golf” de Torreblanca; y “San Gregori Golf” de Burriana. Esto significa que en el caso de no iniciarse las obras en los términos indicados, dichos suelos a pesar de estar actualmente calificados como sectores urbanizables programados son susceptibles de revertir a suelo rustico.

Por lo que se refiere al Catálogo de Playas de la Comunitat Valenciana, este tiene por objeto desarrollar una serie de criterios generales para las autorizaciones y concesiones de obras, instalaciones, usos o actividades que se pretendan implantar en el dominio público marítimo-terrestre de la Comunitat Valenciana, en desarrollo de los objetivos generales expresados en la normativa de costas.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 26 de abril de 2018, en los Asuntos C-233/16, C-234/16 y C-235/16, C-236/16 y C-237/16 que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial.

Impuestos a las grandes superficies comerciales

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, "TJUE") ha dictado Sentencia en los Asuntos C-233/16, C-234/16 y C-235/16, C-236/16 y C-237/16 que tienen por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo en relación a los impuestos autonómicos de Asturias, Aragón, y Cataluña que gravan de manera especial a las grandes superficies.

En este sentido, según se desprende de las normativas autonómicas, los citados impuestos tienen como objetivo desplazar sobre las grandes superficies comerciales las incidencias negativas que su actividad genera en el territorio, en el medioambiente y en la trama del comercio urbano.

De este modo, se aplica dicha imposición fiscal a los establecimientos comerciales, ya sean individuales o colectivos, que excedan de una determinada superficie útil de exposición y venta al público, a excepción de los grandes establecimientos que desempeñen única y exclusivamente alguna de las siguientes actividades: jardinería, venta de vehículos, materiales para la construcción, maquinaria y suministros industriales.

Pues bien, ante la denuncia generada por la Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución (en adelante, "ANGED"), el Tribunal Supremo decidió plantear una cuestión prejudicial ante el TJUE, a fin de que éste determinara si los referidos impuestos autonómicos eran contrarios al principio europeo de libertad de establecimiento y si los mismos podrían ser considerados como una Ayuda de Estado a favor de los pequeños comercios.

Así las cosas, el TJUE ha considerado que estos impuestos no suponen una discriminación que pueda conllevar una restricción a la libertad de establecimiento consagrada por la normativa europea, toda vez que la normativa controvertida se basaría en un criterio de la superficie de venta del establecimiento, el cual no supondría ninguna discriminación directa.

Asimismo, entiende el TJUE que la aplicación de éstos no implican la existencia de una Ayuda de Estado, sosteniendo que se tratan de impuestos coherentes con los objetivos perseguidos, al tratar de corregir y de compensar el impacto territorial y medioambiental de la actividad que los grandes establecimientos comerciales generan. Y es que, según se

desprende de la Sentencia, no puede negarse el impacto medioambiental y para la gestión del territorio que suponen los establecimientos comerciales en función de las dimensiones que presenten.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 17 de mayo de 2018. Asunto C-531/16

Vínculos entre licitadores

En esta Sentencia se aborda una petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo de lo Civil y Penal de Lituania en el marco de un litigio entre «VSA Vilnius» UAB y el Centro de Gestión de Residuos de la Región de Šiauliai, relativo a la adjudicación, por dicho Centro, de un contrato público que tenía por objeto el servicio de recogida de basura del municipio de Šiauliai y el transporte de los residuos a su lugar de tratamiento.

El conflicto surge a raíz de constatar que dos de los cuatro licitadores que presentaron sus respectivas ofertas, (los licitadores A y B), tenían vínculos societarios entre sí, a pesar de que ni la normativa nacional aplicable en el momento de la convocatoria, ni el pliego de condiciones preveían expresamente que los licitadores estuviesen obligados a declarar su vinculación con otros operadores que participasen en la misma licitación, ni que el poder adjudicador estuviese obligado a verificar o tener en cuenta esa vinculación en sus decisiones. En este contexto, el poder adjudicador terminó por desestimar la oferta del licitador A y por adjudicar el contrato al licitador B, decisión que fue impugnada por uno de los restantes licitadores y que derivó finalmente en el planteamiento por parte del órgano jurisdiccional nacional de una serie de cuestiones prejudiciales.

Concretamente, mediante sus cuestiones prejudiciales primera y segunda, el órgano jurisdiccional remitente solicita que se dilucide, en esencia, si el artículo 2 de la Directiva 2004/18/CE, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, debe interpretarse en el sentido de que, ante la inexistencia de una disposición normativa expresa o un requisito específico en la licitación o en el pliego de condiciones, los licitadores vinculados entre sí, que presenten ofertas separadas a un mismo procedimiento, están obligados a comunicar, por propia iniciativa, sus vínculos al poder adjudicador.

A este respecto el Tribunal de Justicia pasa a recordar que el Derecho de la Unión, y, en particular, la Directiva 2004/18, no prevé una prohibición general de que las empresas vinculadas entre sí presenten ofertas en un procedimiento de adjudicación de contratos públicos. Asimismo, el Tribunal subraya que la jurisprudencia es clara al determinar que los

principios de transparencia y de igualdad de trato que rigen todos los procedimientos de adjudicación, exigen que los requisitos de fondo y de forma relativos a la participación en la licitación, en particular los relativos a las obligaciones que recaen sobre los licitadores, estén definidos claramente por anticipado y sean hechos públicos. En este sentido, el TJUE responde a estas cuestiones afirmando que ante la inexistencia de una disposición normativa expresa o un requisito específico en la licitación o en el pliego de condiciones, los licitadores vinculados entre sí que presenten ofertas separadas a un mismo procedimiento, no están obligados a comunicar, por propia iniciativa, sus vínculos al poder adjudicador, y que sus ofertas deberán ser tratadas por parte del poder adjudicador como regulares con arreglo a las disposiciones de la Directiva 2004/18.

Por otra parte, mediante sus cuestiones prejudiciales tercera a quinta, el órgano jurisdiccional remitente solicita que se dilucide, en esencia, si en circunstancias como las del litigio principal, el artículo 2 de la Directiva 2004/18 y los artículos 1, apartado 1, párrafo tercero, y 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 89/665 deben interpretarse en el sentido de que el poder adjudicador, cuando disponga de elementos que pongan en duda el carácter autónomo de las ofertas presentadas por ciertos licitadores, está obligado a verificar, si sus ofertas son efectivamente autónomas, y si la inactividad del poder adjudicador en este sentido puede viciar el procedimiento de adjudicación en curso.

Sobre esta cuestión se pronuncia el Tribunal recordando que debe atribuirse un papel activo a los poderes adjudicadores en la aplicación de los principios de adjudicación de los contratos públicos, estando en todo caso obligados a comprobar la existencia de eventuales conflictos de intereses y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir, detectar y poner remedio a esos conflictos, cuestiones todas ellas que resultan de aplicación a conflictos como el que es objeto de análisis.

Por lo que respecta a las pruebas que pueden demostrar que las ofertas de los licitadores vinculados entre sí son o no autónomas e independientes, el Tribunal sostiene que ante la inexistencia de normas de la Unión en esta materia, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro regular los correspondientes procedimientos administrativos y judiciales a tal efecto.

Habida cuenta de las consideraciones anteriores, el Tribunal concluye afirmando que el poder adjudicador, cuando disponga de elementos que pongan en duda el carácter autónomo e independiente de las ofertas presentadas por ciertos licitadores, está obligado a verificar, en su caso exigiendo información suplementaria de esos licitadores, si sus ofertas son efectivamente autónomas e independientes, ya que de demostrarse lo contrario, el artículo 2 de la Directiva 2004/18 se opondría a la adjudicación del contrato a los licitadores que presentaron tal oferta.

Sentencia número 55/2018, de 24 de mayo, del Tribunal Constitucional.

Inconstitucionalidad de determinadas previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Aprobada la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, “Ley 39/2015”), el Gobierno de la Generalitat de Cataluña interpuso ante el Tribunal Constitucional recurso de inconstitucionalidad frente a determinados preceptos de esta norma, y ello al considerar que mediante los mismos se habían “desbordado” las competencias estatales “con invasión de las autonómicas relativas a la organización, al régimen jurídico y al procedimiento de las Administraciones Públicas catalanas”.

En particular, el recurso de inconstitucionalidad se interpuso contra los siguientes artículos y disposiciones de la Ley 39/2015: el artículo 1.2, el párrafo segundo del artículo 6.4, el artículo 9.3, la letra a) del artículo 13, el artículo 44, el párrafo segundo del artículo 53.1 a), los artículos 127 a 133, así como las disposiciones adicionales segunda y tercera y, por último, frente a la disposición final primera, apartados 1 y 2.

Sin embargo lo anterior, el Tribunal Constitucional en el Fallo de su Sentencia nº 55/2018 ha decidido lo siguiente:

- i) Declarar únicamente la inconstitucionalidad y nulidad de las siguientes previsiones de la Ley 39/2015:
- El párrafo segundo del artículo 6.4 (registros electrónicos de apoderamientos): en tanto que por parte del Gobierno central no ha quedado justificado que “*las competencias legislativas que habilita el art. 149.1.18 CE abarquen, por excepción, tareas de gestión o administración*”.
 - Los incisos «*o Consejo de Gobierno respectivo*» y «*o de consejerías de Gobierno*» del párrafo tercero del artículo 129.4 (principios de buena regulación): en tanto que regulaba determinadas cuestiones que la Constitución Española ha remitido a los Estatutos de Autonomía.
 - El apartado segundo de la disposición final primera (título competencial): en tanto que el Título VI y la disposición adicional segunda de la Ley 39/2015 “*no hallan cobertura en los números 13 y 14 del artículo 149.1 de la Constitución Española*” y el apartado segundo de esta disposición final primera viene a “*reconducir aquellas previsiones a estos títulos competenciales*”.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- ii) Declarar que los artículos 129 (salvo el apartado 4, párrafos segundo y tercero), 130, 132 y 133 de la Ley 39/2015 (véase el Título VI de la Ley 39/2015) son contrarios al orden constitucional de competencias en los términos del fundamento jurídico 7 b) de la Sentencia.

Así, en el referido fundamento jurídico de la Sentencia nº 55/2018 se concreta que, si bien procede “*declarar (...) la invasión competencial*” de dichos preceptos, no procede declarar su nulidad pues “*tales preceptos se refieren también a las iniciativas legislativas del Gobierno nacional, lo que no ha suscitado controversia alguna en este proceso. De modo que, para remediar la invasión competencial señalada, basta declarar que estos preceptos son contrarios al orden constitucional de competencias y que, en consecuencia, no son aplicables a las iniciativas legislativas de las Comunidades Autónomas*”.

- iii) Declarar que el artículo 132 (planificación normativa) y el artículo 133 (participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos), salvo el inciso de su apartado 1 “con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública” y el primer párrafo de su apartado 4, ambos son contrarios al orden constitucional de competencias en los términos del fundamento jurídico 7 c) de la Sentencia, en el que viene a ponerse de manifiesto que dichos preceptos vulneran e invaden las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas.
- iv) Declarar que la disposición adicional segunda (adhesión de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales a las plataformas y registros de la Administración General del Estado), párrafo segundo, de la Ley 39/2015 no es inconstitucional interpretada en los términos del fundamento jurídico 11 f) de la Sentencia, o lo que es lo mismo, entendida como “una obligación de la instancia territorial de justificar en el propio expediente el cumplimiento de los mandatos de eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, así como de comunicar esta justificación al Estado”, lo que “no implicaría la habilitación para ejercer un control administrativo”.
- v) Desestimar, en todo lo demás, el recurso.

Del mismo modo, acompaña a la Sentencia un Voto Particular de una de las Magistradas del Tribunal. A este respecto, señalar que en el mismo la Magistrada discrepa respecto de la Sentencia nº 55/2018 por considerar, por los motivos ahí expuestos, que la declaración de inconstitucionalidad se debería haber extendido también a los artículos 1.2 (objeto de la ley) y 9.3 (sistemas de identificación de los interesados en el procedimiento) y a la disposición adicional segunda de la Ley 39/2015.

Sentencia número 413/2018, del Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 14 de marzo de 2018.

Requisitos presupuestarios para concesionarias de autopistas

La Sala de lo Contencioso-Administrativo analiza el recurso de casación nº 3241/2015 promovido por Autopista del Henares, S.A. contra la Sentencia de 9 de abril de 2015, que estimó parcialmente el recurso nº 299/2014, formulado frente a la Resolución del Ministerio de Fomento, de 8 de abril de 2014, en la que se disponía que no procedía consignación de cantidad alguna en la cuenta de compensación prevista, ni tampoco el otorgamiento de ningún préstamo participativo a la sociedad recurrente por no figurar en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 ninguna partida para atender a los mismos.

En este sentido, la parte actora, Autopista del Henares, interpuso recurso al considerar que:

- La Sentencia no resuelve la pretensión de que a dicha mercantil le asiste el derecho a que se fije cada año el saldo correspondiente a cada ejercicio y el importe del inherente préstamo participativo, entendiéndose que si la cantidad consignada en la cuenta de compensación resulta ser favorable para la concesionaria, implica la existencia de una ruptura del equilibrio económico financiero, además de;
- vulnerar la normativa que obliga a reequilibrar a la sociedad concesionaria en caso de ruptura de dicho equilibrio económico, al no acordarse la adopción de otras medidas alternativas entendiéndose que la ausencia de asignación presupuestaria no implica que la Administración concedente no tenga la obligación de adoptar otras medidas en materia de contratación administrativa.

Pues bien, el Tribunal Supremo desestima el recurso condenando en costas a Autopista del Henares al considerar que:

- El principio de la eficacia vinculante del contrato y de la invariabilidad de sus cláusulas es la norma de carácter general que rige para la contratación administrativa, teniendo en cuenta la aleatoriedad de los resultados económicos sujetos al principio de riesgo y ventura del contratista, es decir, que la aleatoriedad significa que la frustración de las expectativas económicas que los contratistas tienen en consideración para consentir el contrato no les libera de cumplir lo pactado.
- Por ello, la legislación establece unas excepciones tasadas en base a dicha aleatoriedad, lo que se traduce en la búsqueda del equilibrio económico del contrato o

cuando se haya producido una ruptura de la misma por causas imputables a la Administración, por razones de fuerza mayor, riesgo imprevisible o cuando lo haya previsto el propio contrato o una ley especial, regule hipótesis específicas de alteración de la economía inicial del contrato y establezca medidas singulares para restablecerla.

- La falta de ajuste de los tráficos reales con los previstos por la concesionaria en el momento de emitir su oferta puede constituir un riesgo imprevisible ya que supone el sometimiento al principio de riesgo y ventura contractual, que como bien sabemos, las partes licitadoras tienen que haber examinado, y de hecho en este caso examinó al participar en el concurso.

Sentencia número 921/2018, del Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 4 de junio de 2018.

Arrendamiento de vehículos con conductor

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “la CNMC”) impugna por el procedimiento especial en defensa de la unidad de mercado el Real Decreto 1057/2015, de 20 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (en adelante el “RD 1057/2015”), ya que considera que dicha disposición impone al alquiler de vehículos con conductor requisitos innecesarios y desproporcionados, encubriendo razones económicas, de las cuales se beneficiará la actividad del taxi.

Comienza la Sentencia sosteniendo que, el RD 1057/2015 debe respetar cualquier norma de rango superior, debiendo en todo caso, respetar aquellas leyes que puedan afectarle, como es, la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado (en adelante “LGUM”), la cual en su Preámbulo hace expresa referencia a la incidencia que tiene sobre el sector de los transportes. De otra forma, considera de aplicación la LGUM al objeto litigioso, debiendo examinarse los preceptos impugnados con la misma.

Asimismo, trae a colación la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de diciembre de 2017 (asunto C-434/15), que excluyó del ámbito de aplicación de la Directiva de 2006/123/CE (Directiva de Servicios) y 2000/31/CE (Directiva sobre el comercio electrónico), los servicios de intermediación análogos a los prestados por las empresas recurrentes mediante vehículos con conductor.

En base a lo anterior, el TS determina la exigencia de autorización para la actividad de VTC es conforme a las exigencias del RD 1057/2015, así como al art. 99.4 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes terrestres (en adelante, "LOTT").

Ello es así porque, debe perseguirse la existencia de una competencia equilibrada de ambas modalidades de transporte urbano.

En cuanto a las restricciones cuantitativas de las autorizaciones de vehículos con conductor (1 licencia de VTC por cada 30 licencias de taxi), el Tribunal entiende que no se acredita la existencia de disconformidad a derecho de dicha proporción, ya que, entre otras cuestiones, dicha restricción no condiciona la concesión de autorizaciones, porque la licencia se concederá siempre que se cumplan los requisitos legales, entre los que se encuentra, que no se supere la relación 1/30.

En lo que concierne a la exigencia de que el 80% de los servicios se desarrollen en el ámbito de la comunidad autónoma donde esté domiciliada la autorización, la Sala establece que no puede considerarse excesiva la proporción adoptada por el reglamento.

Respecto a la exigencia de una flota mínima de siete vehículos para poder obtener una licencia, la Sala otorga la razón a la CNMC y a las otras partes recurrentes, al entender que dicha exigencia constituye una limitación a la actividad VTC que excluye a pequeños empresarios de dicho ejercicio, y que no se apoya en razones de interés general o de necesidad. Por tanto, anula el precepto que contiene dicha limitación, esto es, el artículo 181.2 del RD 1057/2015.

Por último, destacar que el Tribunal Supremo afirma la necesidad de preservar el servicio de taxis por razones imperiosas de interés general, y por tanto, está justificada la imposición de medidas restrictivas a los servicios análogos, exceptuando la restricción que ha sido anulada.

Sentencia número 924/2018, del Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, de 4 de junio de 2018.

Supuestos indemnizatorios recogidos en el artículo 30 de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, del Suelo

La Sentencia que es objeto de recurso de casación, estima de forma parcial el recurso contencioso-administrativo que interpusieron las mercantiles Cala Olivera, S.A. y Cerro Olivera, S.A. frente a la desestimación por silencio de la reclamación indemnizatoria, que ellas mismas formularon, en concepto de responsabilidad patrimonial del legislador. A grandes rasgos, la responsabilidad patrimonial exigida se basaba en la desclasificación, por Ley 4/2008, de 14 de mayo, de medidas urgentes para un desarrollo sostenible en las Islas Baleares, de terrenos de los que las mercantiles eran propietarias en la urbanización “Roca Llisa”.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares (en adelante, “TSJ de las Islas Baleares”) sostuvo el derecho de los recurrentes a ser indemnizados en virtud del artículo 30.a) de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, del Suelo (en adelante, “Ley 8/2007”), en el que se prevé como supuesto indemnizatorio “la alteración de las condiciones de ejercicio de la ejecución de la urbanización, o de las condiciones de participación de los propietarios en ella, por cambio de la ordenación territorial o urbanística o del acto o negocio de la adjudicación de dicha actividad, siempre que se produzca antes de transcurrir los plazos previstos para su desarrollo o, transcurridos éstos, si la ejecución no se hubiere llevado a efecto por causas imputables a la Administración”.

Frente a dicha Sentencia, la Administración autonómica interpuso recurso de casación alegando como único motivo la infracción de los artículos 7.2, 8, 14, 16 y 30.a) de la Ley 8/2007, así como de la jurisprudencia que los interpreta, con el añadido de que la no finalización de las obras no era imputable a la propia Administración.

La cuestión alegada por la Administración autonómica ya se abordó en la sentencia recurrida. Y, en ella quedó plasmado que, el sistema de cooperación que se fijó para la aprobación del Plan Parcial de Roca Llisa, requiere una actuación más intensa de la Administración, de acuerdo a la Ley del Suelo de 1975, la cual es la que debe tenerse en cuenta, dado que era la vigente en el momento de la aprobación definitiva de ese plan parcial.

Esa actuación requerida en la antedicha Ley, no fue ejecutada por la Administración, sino que muy al contrario, adoptó una posición de dejadez que provocó el incumplimiento de las

obras y de los plazos de ejecución de la urbanización y, este escenario es motivo de indemnización imputable a la Administración.

Además, el único motivo de casación alegado por la Administración autonómica, ya fue objeto de debate en otro recurso interpuesto por la misma Administración ante el Tribunal Supremo, por lo que por razones de seguridad jurídica y unidad de doctrina, concluye con la misma solución a la que llegó en el otro recurso.

Así, reproducen el Fundamento de Derecho Segundo, donde se recoge que la Administración aducía que la no ejecución de las obras no era imputable a la misma. Alegando una serie de motivos relacionados con las bases del Plan Parcial.

Pues bien, el Tribunal Supremo desestima el motivo porque, como en el supuesto anterior, el motivo que invoca la Administración fue alegado en la instancia, habiéndose ya, dado respuesta a ellos, no siendo cometido del recurso de casación ser una segunda instancia.

Siendo que, la sentencia de instancia ya valoró la normativa aplicable al Plan Parcial, así como la posibilidad que tuvo la Administración de sustituir el sistema de cooperación, lo cual no realizó, y, el alcance de la intervención privada de la comunidad de propietarios y de la entidad promotora.

Por ello, el recurso de casación interpuesto por la Administración es desestimado.

Sentencia número 1027/2018, del Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 18 de junio de 2018.

El Tribunal Supremo valida la ampliación de capital del Banco de Valencia.

El Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (“FROB”) resolvió el 26 de diciembre de 2012 realizar las operaciones de reducción y aumento de capital con exclusión del derecho de suscripción preferente, en ejecución del Plan de Resolución de la entidad Banco de Valencia S.A. Frente a esta Resolución, la Plataforma de Afectados del Banco De Valencia interpuso Recurso de Reposición, que fue desestimado por la Resolución de 21 de febrero de 2013 de la Comisión Rectora del FROB, la cual fue recurrida mediante recurso contencioso-administrativo núm. 89/2013 que fue desestimado por la Sentencia de 16 de junio de 2016, de la Sección Sexta de la Audiencia Nacional.

Posteriormente la Plataforma de Afectados del Banco de Valencia recurrió la citada Sentencia en casación ante el Tribunal Supremo, quien dictó la Sentencia que es ahora analizada.

En primer lugar, la STS 1027/2018, que reproduce la Sentencia de instancia recurrida prácticamente en su totalidad, resalta los aspectos más importantes de la misma, de los que cabe mencionar: (i) que se reconoce la competencia del FROB para adoptar los acuerdos aprobados, consecuencia de las potestades que le confieren los artículos 63.c) y 64 de la Ley 9/2012; (ii) que ninguna de las resoluciones anteriormente recurridas vulneran el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; (iii) que la falta de informe de los administradores provisionales no hace ineficaces de los acuerdos dictados en ejecución del Plan de Resolución de la entidad; (iv) y que no es necesario que exista una resolución administrativa que califique al Banco de Valencia como banco puente.

Los motivos de casación que invoca la parte recurrente, son:

- *Incongruencia extra petita*: Este motivo es desestimado por la Sentencia dado que lo cierto es que si se han resuelto las cuestiones planteadas.
- *Incongruencia omisiva*: La Sentencia desestima este motivo, dado que la Sentencia recurrida se pronuncia, sobre todas las cuestiones suscitadas.
- El tercer motivo planteado por la parte recurrente es la infracción de la jurisprudencia, amparándose en el art. 88.1.d) de la LJCA. En concreto, alega que se infringe la STJUE de 12 de marzo de 1996, (asunto C-441/93, Panagis Pafitis y otros) sobre los bancos griegos, por la que se denegó al Estado griego la posibilidad de excepcionar la competencia exclusiva de la Junta General. En este punto, la Sentencia desestima también este motivo casacional dado que la recurrente no señala cuales son los puntos de conexión entre ambos supuestos de hecho y su marco normativo para poder extrapolar la doctrina contenida en la Sentencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal desestima íntegramente el Recurso de casación, confirmándose la Sentencia de instancia que resuelve que la Ley 92/2012 atribuye al FROB competencias para acordar la reducción y ampliación de capital, lo que necesariamente excluye el derecho de suscripción preferente y la aplicación de las previsiones de la Ley de Sociedades de Capital, lo cual es conforme con el derecho comunitario vigente. Es por tanto que en un supuesto de ésta índole, surgido a raíz de la especial situación de crisis de las entidades financieras, se desplaza el derecho mercantil en favor el régimen especial aplicable a las entidades de crédito.

**Sentencia, de 14 de mayo, de la Audiencia Nacional, Sala de Contencioso-Administrativo,
Sección 6ª**

***Denegación de autorización
contraria a la competencia y
unidad del mercado***

En julio de 2014 y, al amparo de la Ley 3/2011, de Comercio la Comunidad Valenciana, el Centro Comercial Gran Turia (en adelante, "Gran Turia") solicitó a la Generalitat Valenciana autorización para su apertura durante los domingos y festivos. En este sentido, la norma autonómica en materia de horarios comerciales, había establecido un régimen de excepción por el que permitía la apertura durante los referidos días, a aquellos establecimientos comerciales que en atención a sus especiales características, o bien por su ubicación en zona de gran afluencia turística, pudieran acogerse a dicho régimen.

En este sentido, y a pesar que el Gran Turia no estaba incluido en la zona de gran afluencia turística ya que se encuentra ubicado en el término municipal de Xirivella, este Centro Comercial solicitó autorización de apertura ante la Administración sosteniendo la necesidad de la misma, a fin de poder competir en igualdad de condiciones con el resto de superficies comerciales que estaban ubicadas en la trama urbana de Valencia.

No obstante lo anterior, la Generalitat decidió desestimar la solicitud presentada, toda vez que consideraba que el citado establecimiento no reunía las características establecidas en la legislación autonómica sectorial.

Así las cosas, el Gran Turia presentó ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC") solicitud para la interposición del recurso especial en defensa de las libertades de establecimiento y circulación previsto en el artículo 27 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (en adelante, "LGUM"). Finalmente, y tras el previo requerimiento realizado por la CNMC a la Administración autonómica, la Autoridad nacional de Competencia interpuso el referido recurso contencioso administrativo.

Pues bien, mediante esta Sentencia, la Audiencia Nacional estima el citado recurso considerando que, si bien, la denegación por parte de la Generalitat Valenciana de la autorización de apertura comercial mediante la concesión de un horario excepcional ha tenido en cuenta los requisitos previstos en la legislación autonómica aplicable, la Administración no había tenido en consideración los principios de necesidad y de proporcionalidad establecidos en la LGUM y que deben ser observados en la actuación administrativa.

AUDIENCIA NACIONAL

En consecuencia, la Audiencia Nacional entiende que mediante su actuación, la Generalitat Valenciana había creado barreras anticompetitivas que podrían haberse evitado, ya que no se habría acreditado que concurrieran razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente del lugar donde se realiza la actividad y que aconsejaran no conceder la libertad de horarios al Gran Turia.

Y es que, a consideración del Tribunal, si se hubieran aplicado tales principios a la localización del establecimiento y sus hábitos de compra, la Administración debió verse abocada a otorgar autorización de horarios excepcionales.

En efecto, sostiene la Sala que el citado centro comercial está ubicado en el Barrio de La Luz en el municipio de Xirivella, que de acuerdo con la Ley 1/1991, de 14 de febrero, de transporte metropolitano, forma parte de la llamada "Área de Valencia" y una parte de este municipio se encuentra conurbado dentro de la "zona urbana de Valencia" propiamente dicha, y el resto está incluido en la "primera corona metropolitana" de la ciudad.

Asimismo, y en relación con los "hábitos de compra", a pesar de que se reconoce en la propia resolución impugnada que existen unos hábitos concretos de consumo, como son que la mayoría de clientes del CCGT proceden de otros municipios distintos a Xirivella, tampoco se ha motivado ni justificado por la autoridad autonómica porque esos hábitos no han permitido, en su caso, reconocer los horarios excepcionales solicitados.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de fecha 25 de abril de 2018.

Nueva Sentencia del Tribunal Superior de Justicia contra el plurilingüismo del Consell

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha declarado la nulidad parcial del Decreto de plurilingüismo pese a estar derogado por la propia Conselleria de Educación por entender que establece un modelo lingüístico centrado en el valenciano y claramente discriminatorio para el castellano.

Para ello, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha procedido a estimar diversos recursos interpuestos por diferentes colectivos de padres de alumnos anulando los artículos 9.4, 17, 18, 19, 20 y 21 además de la disposición adicional octava y los anexos XI y XII del mismo Decreto que fue posteriormente derogado con el fin de comenzar la creación de la nueva Ley de plurilingüismo.

El Tribunal establece que dichos artículos que son anulados vulneran lo establecido en la Constitución Española siendo por tanto contrarios a la legislación nacional y autonómica, además de constituir una continua y creciente discriminación del castellano frente al uso del valenciano en el ámbito educativo.

La explicación del Tribunal es que, pese a que dicha norma ha sido derogada, sus efectos se prologan en el tiempo por haberlo asumido el Decreto Ley 3/2017, de 1 de septiembre, del Consell, a través del cual se adoptan medidas urgentes para la aplicación de proyectos lingüísticos de centro (PLC) durante el curso 2017/2018 entre niños de 2 y 3 años de edad, y por la Ley Valenciana 4/2018 (disposición transitoria segunda) que regula el plurilingüismo en el sistema de educación valenciano.

En el Fallo se concluye lo siguiente:

- El Decreto 9/2017 supone la eliminación del castellano en la mayoría de los centros sostenidos por fondos públicos, lo que impide la coexistencia de un programa plurilingüe y supone un desequilibrio para alguna de las lenguas oficiales.
- La opción de la enseñanza solo en castellano ha sido mantenida en aquellos territorios en los cuales históricamente no se ha hablado valenciano.
- La opción plurilingüe es aceptada siempre que existe una oferta alternativa de enseñanza sostenida con fondos públicos.

- Ni el castellano ni el valenciano tienen carácter exclusivo ni excluyente estando ambas presentes en un sistema educativo en una proporción coherente y razonable, no existiendo opción a estudiar en castellano o en alguna lengua cooficial de alguna comunidad autónoma.
- Concluye en que el derecho de los padres respecto a la educación de sus hijos no puede ser sustituido ni por la Administración ni por las asociaciones de padres.

Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales número 399/2018, de 23 de abril de 2018.

Interpretación y alcance del artículo 120 del TRLCSP

El objeto de esta resolución es determinar si, apoyándose en el artículo 120 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante “TRLCSP”), el órgano de contratación puede eliminar a una de las personas incluidas en el listado de personal a subrogar facilitado por la actual empresa adjudicataria y prestataria del servicio, por considerar que no debe formar parte del personal a subrogar al no ser necesaria para la realización de la prestación objeto del contrato.

En este caso (“Servicio de limpieza de edificios municipales del Ayuntamiento de Miguelturra”), dicha persona no figuraba en la plantilla anterior y fue contratada por la actual adjudicataria consecuencia de una interpretación “errónea” de la exigencia del Pliego de Prescripciones Técnicas, donde se precisaba designar a una persona como “interlocutor con la Corporación municipal”, lo que, según el órgano de contratación no implicaba la incorporación de un nuevo trabajador sino, que dicha función fuera ejercida por cualquiera de los trabajadores de la adjudicataria.

Tal y como afirma el Tribunal, de la redacción del artículo 120 del TRLCSP se desprende la obligación del órgano de contratación de reclamar de la empresa prestataria del servicio cierta información, y la del empresario de atender dicha exigencia. Es importante tener en cuenta que, la cláusula de subrogación empresarial excede del ámbito subjetivo propio de los pliegos de cláusulas administrativas al afectar a terceros ajenos al vínculo contractual, por lo que la existencia o inexistencia de dicha obligación de subrogar debe determinarse con base en la normativa laboral aplicable, que en el supuesto objeto de este recurso no ha sido controvertido por las partes que sería el “Convenio Colectivo para el sector de limpieza de edificios y locales de la provincia de Ciudad Real”.

En este sentido, el Tribunal cita la Resolución número 879/2014, de fecha de 28 de noviembre 2014, de la que se desprende que, en relación con la obligación de informar sobre el personal a subrogar, es doctrina de este Tribunal que “la obligación de informar sobre tales extremos recae en el propio órgano de contratación, quien a su vez deberá a su vez recabarla de los actuales adjudicatarios”.

El alcance de la obligación del órgano de contratación es, según manifiesta el Tribunal, recabar y suministrar información real sobre a los costes laborales del personal subrogable y, en caso de considerar que la información facilitada es errónea o insuficiente, la Administración contratante podrá a requerir al adjudicatario y prestatario del servicio su corrección o complementación. De no atenderse tales requerimientos se podrá imponer las

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

consecuencias previstas en el pliego. En este sentido, el artículo 120 del TRLCSP puede complementarse con la redacción del artículo 130.4 de la LCSP. Por tanto, el órgano de contratación deberá proporcionar información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que pueda afectar la subrogación, y, en concreto, de aquéllos que efectivamente integran la plantilla de los trabajadores que realizan directamente la prestación propia del contrato celebrado.

En conclusión del Tribunal, fijar el contenido y objeto del contrato es una facultad indiscutible del órgano de contratación y, por tanto, él es el único que puede fijar el número y características de los trabajadores necesarios para el cumplimiento del contrato, sin estar obligado a aceptar a los que el último adjudicatario haya incorporado a la plantilla, ya que le obligaría a asumir costes y obligaciones innecesarios. Por lo que, deba informar a los futuros licitadores de los trabajadores necesarios para la prestación del servicio, pudiendo eliminar de dicha relación los trabajadores que considere sobrantes, sin perjuicio de que, conforme a la legislación laboral se produzca o no la subrogación de los trabajadores afectados.

Con base en lo anterior, el Tribunal desestima el recurso interpuesto por la empresa, contra los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas que regían la contratación mediante procedimiento abierto del “Servicio de limpieza de edificios municipales del Ayuntamiento de Miguelterra”.

Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia de 4 de junio de 2018.

La interpretación finalista de los Pliegos Técnicos en el proceso de licitación y el carácter revisor de los Tribunales Administrativos de Contratación

El fondo del caso versa sobre la exclusión de uno de los licitadores por incumplimiento de los requisitos fijados en los pliegos técnicos del concurso. En el desarrollo del expediente de contratación, que tenía por objeto la adjudicación de un contrato de servicio de transporte aéreo medicalizado a través de helicópteros, el licitador que resultó excluido presentó el sistema de climatización de una autocaravana portátil, en lugar de los climatizadores propios de los helicópteros que se exigían en los pliegos.

La Mesa de Contratación, ante la presentación de tal sistema de climatización, requirió que se efectuarán aclaraciones sobre el modo de funcionamiento del climatizador propuesto, exigiendo asimismo, que el licitador (i) presentara certificado del fabricante del aire acondicionado que garantizara la aptitud de su buen funcionamiento en la aeronave; y que

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

(ii) confirmara si el climatizador era portátil o iba a estar instalado de manera permanente en el helicóptero.

El licitador excluido contestó a las aclaraciones de la Mesa de Contratación aportando, en lugar de lo exigido, la ficha del fabricante del climatizador, documento que no satisfizo a la Mesa de Contratación. En este sentido, la Mesa de Contratación acordó la exclusión de este licitador mediante resolución de 23 de mayo de 2018.

El licitador excluido se alzó contra la Resolución de 23 de mayo de 2018 presentando recurso especial en materia de contratación aduciendo (i) que el sistema de climatización propuesto cumplía con las condiciones de los pliegos técnicos y, (ii) que la interpretación de los pliegos efectuada por la Mesa de Contratación era contraria a Derecho.

Pues bien, mediante esta Resolución, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia desestima el recurso interpuesto por el licitador destacando principalmente que la interpretación de los pliegos debe de ser espiritualista, destacando sin que puedan "interpretarse de forma contraria a sus propios fines".

Con respecto al valor probatorio de las fichas técnicas de los fabricantes, el Tribunal adujo en contra de las alegaciones vertidas por la recurrente que "no se puede aceptar que las concretas especificaciones técnicas formuladas por el fabricante de un producto puedan ser consideradas como irrelevantes a la hora de determinar su correcto funcionamiento".

Por último, el Tribunal terminó por ensalzar las labores que legalmente tiene encomendadas el Órgano de Contratación, funciones de carácter técnico que no puede usurpar ni sustituir en favor de los criterios técnicos de la parte interesada.

A este respecto, se destaca en la resolución como punto cardinal de la desestimación que "a este Tribunal solo le corresponde la evaluación de la legalidad del acto del órgano de contratación, no pudiendo entrar en criterios técnicos sobre la viabilidad de la oferta ni suplantar al cuerpo de contratación en su función (...)".

La doctrina de las Juntas Consultivas en la aplicación del límite a la adjudicación de contratos menores prevista en el artículo 118.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Contratación Pública. Contratos menores

La nueva regulación afecta a todos aquellos contratos que se adjudiquen a partir del 9 de marzo de 2018 conforme las disposiciones final 16ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, “LCSP”).

Entre las novedades más relevantes incluidas en la nueva LCSP se encuentra la señalada en el artículo 118, apartado 3, que establece que en el expediente habrá de justificarse que el contratista no ha suscrito más contratos menores que, individual o conjuntamente, superen los umbrales de los contratos menores, estos son, valor estimado igual o superior a 40.000€, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 € cuando se trate de contratos de suministros o de servicios.

Dado que no se indica a qué contratos menores se refiere el anterior límite, su aplicación ha sido objeto de diferentes interpretaciones por las Juntas Consultivas de Contratación.

Existe un primer grupo de Juntas Consultivas, que considera que la regla de incompatibilidad descrita opera respecto de los contratos menores de la misma tipología (obras, servicios y suministros) que pretendan adjudicarse de forma sucesiva. En este sentido se han pronunciado los Informes 3/2018, de 13 de febrero de la Junta Consultiva de Contratación de la Comunidad Autónoma de Aragón o el Informe 1/2018, de 11 de abril, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid o la Recomendación 1/2018, de 11 de abril, de la Junta Asesora de Contratación Pública del País Vasco.

Según estos últimos Informes, la regla de incompatibilidad opera respecto de los contratos menores adjudicados con anterioridad de la misma tipología que aquél que pretenda adjudicarse de manera sucesiva, por cuanto el objetivo de la nueva regulación es prevenir su utilización para la cobertura de necesidad periódicas o recurrentes, que podrían satisfacerse mediante otros procedimientos de contratación si la necesaria planificación fuese adecuada. El carácter recurrente de la necesidad se plasmará en objetos muy similares por lo que el límite cuantitativo opera como método para evitar el uso abusivo de este tipo de procedimientos. A su vez, el artículo 118, apartado 1, exige una comprobación inicial de que no exista fraccionamiento del objeto del contrato, y que en principio opera entre contratos de la misma tipología.

JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

En definitiva, la adjudicación previa de un contrato de servicios de 14.999€ a un empresario no sería obstáculo para la adjudicación de un contrato de suministro del mismo valor al mismo operador económico.

Por el contrario, un segundo grupo considera que la regla de incompatibilidad se refiere a que el contratista no haya suscrito sucesivos contratos cuyas prestaciones sean cualitativamente iguales o formen una unidad funcional. En este sentido, podemos traer a colación, los Informes 41/2017 y 42/2017, de 2 de marzo de 2018, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, así como el Informe 1/2018, de 20 de abril de la Junta Consultiva de Contratación de la Generalitat de Cataluña.

Según los anteriores informes, la finalidad de la limitación es la prohibición de la división arbitraria del contrato para defraudar los umbrales establecidos para el contrato menor. Sin embargo, la interpretación seguida por el primer grupo de Juntas Consultivas se caracteriza por un excesivo rigorismo que conduce a resultados tales como la imposibilidad de que contratos cuyo objeto sea radicalmente diferentes o donde no existe unidad de ejecución (contratos desgajados en varios contratos menores) sean adjudicados a un mismo operador económico.

Por tanto, la adjudicación previa de un contrato de servicios de 14.999€ a un empresario no sería obstáculo para la adjudicación de otro contrato de servicios del mismo valor al mismo operador económico cuando sea sustancialmente diferente o no exista unidad.

En conclusión, dado la ausencia de claridad del límite de contratación menor establecido en el artículo 118.3 de la LCSP, las Juntas Consultivas de Contratación han interpretado el anterior precepto sin llegar a día de hoy a una conclusión única. La falta de uniformidad en la interpretación del mencionado límite conlleva que el operador económico deba conocer la interpretación concreta en dicha Comunidad.

Expediente número 29/2018 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa. Interpretación del artículo 33.3 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público.

Contratación Pública. Medios propios

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, "LCSP") regula los llamados encargos a medios propios o contratación in house. A través de éstos, las entidades del sector público acuden a entidades de su propio entorno administrativo para atender sus necesidades de suministro de bienes, prestación de servicios o realización de obras con el objetivo de obtener una mayor eficiencia en los procedimientos de contratación.

JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

La LCSP distingue en los supuestos de ejecución directa de prestaciones a través de medios propios personificados realizados por un poder adjudicador y un ente público que no reúna las condiciones para ser poder adjudicador. Estos últimos se regulan en el artículo 33 de la LCSP estableciéndose una mayor flexibilidad que respecto los requisitos exigidos a los poderes adjudicadores.

El apartado segundo del artículo 33, establece que tendrán la consideración de medio propio personificado respecto a los entes público no poder adjudicador, (i) aquellas personas jurídicas, de derecho público o privado, cuando el ente que hace el encargo ostente el control directo o indirecto, en sentido del artículo 42 del Código de Comercio, sobre el ente destinatario del mismo, (ii) que la totalidad del capital social o patrimonio del ente destinatario del encargo sea de titularidad pública y, (iii) que más del 80% de las actividades del ente destinatario del encargo se lleven a cabo en el ejercicio de los cometidos que le han sido confiados por la entidad que realiza el encargo y que lo controla, o por otras entidades controladas del mismo modo por la entidad que realiza el encargo.

A su vez, el artículo 33.3, establece que el apartado inmediatamente anterior (33.2) también se aplicará en los casos en que una persona jurídica del sector público estatal realice un encargo a otra persona jurídica del sector público estatal, siempre que una de ellas, ya sea la que realiza el encargo o la que lo recibe, ejerza el control de la otra o participe directa o indirectamente en su capital social.

En opinión de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, ambos apartados no son idénticos sino que se diferencia entre el Sector Público en general y Sector Público estatal a quien se otorga mayor flexibilidad. Respecto a estas últimas, bastar con acreditar un control o participación en el capital de otra entidad del sector público para justificar el recurso al encargo, entendiéndose cumplido en tal caso la condición de medio propio exigido por el artículo 33.1 de la LCSP.

Lo anterior, no implica la restricción de la libre competencia puesto que la función estrictamente mercantil o industrial que cumplen estas entidades justifica que se pueda acudir a la figura del encargo con empresas del mismo grupo empresarial.

En conclusión, en los casos en que entidades del sector público que no son poderes adjudicadores tengan el control o participen en el capital de otras entidades de la misma naturaleza podrán acudir a la figura del encargo de medios propios prevista en dicho apartado. Por tanto, no será necesario acudir a las reglas de contratación establecidas en la LCSP.

JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Informe 2/2018 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Madrid, de 11 de abril, sobre composición de las Mesas de Contratación.

Aplicabilidad de la Ley 9/2017, en relación a la composición de la Mesa de Contratación en la Comunidad de Madrid

El Consejero Delegado de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad De Madrid dirigió una consulta a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (en adelante, "JCCA"), sobre la nueva Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (en adelante, "LCSP"), en concreto sobre el artículo 326.5 relativo a la composición de la Mesas de Contratación según el cual podrá "formar parte de la Mesa personal funcionario interino únicamente cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente". En este sentido, la consulta se dirige para dilucidar si el personal de la Agencia, funcionarios de carrera, contratados laboralmente en la modalidad de interino, podría formar parte de las mismas.

En primer lugar, la JCCA concreta cual es el ámbito de aplicación de la nueva Ley. El artículo 148.1 CE atribuye al Estado la competencia exclusiva para establecer la regulación básica en materia de contratación pública, si bien, cuando el Estado dicta una norma con carácter básico, no todos sus artículos tienen este carácter y por ello, no todos son de aplicación directa en las Comunidades Autónomas, sino que se aplicarán de manera supletoria en caso de ausencia normativa por parte de la comunidad.

Lo habitual, desde la Ley 13/1995 de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, es que los artículos que regulan cuestiones organizativas no se consideren básicos, lo que se mantuvo en su Texto Refundido posterior aprobado mediante RDL 2/2000, de 16 de junio, y se mantiene hasta la nueva Ley.

Lo previsto en el Capítulo II, Título I Libro Tercero de la Ley 9/2017 no tiene consideración de legislación básica y, consecuencia de ello es que la regulación de las Mesas de Contratación y su composición es competencia de cada Comunidad Autónoma que podrá tener su propia normativa en el ámbito de organización de los órganos de asistencia, mientras que la normativa estatal tendrá aplicación supletoria.

JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Además, teniendo en cuenta que en la Comunidad de Madrid existe normativa específica en el ámbito de la contratación, esto es, el Decreto 49/2003, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el cual regula específicamente las mesas de contratación en su artículo 18, el Tribunal concluye que el artículo 326 de la Ley de Contratos del Sector Público no es de aplicación directa en la Comunidad de Madrid, ya que ni tiene la consideración de básico, ni es de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid en base al artículo 149.3 de la Constitución.

En segundo lugar, se plantea si a la Agencia Informática de la Comunidad de Madrid, un ente público de los previstos en el artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, le es aplicable el Reglamento de Contratación de la Comunidad de Madrid, y por tanto las disposiciones relativa a las Mesas de Contratación.

Si bien, hasta ahora la Agencia Informática se había considerado como poder adjudicador en materia de contratación, desde la entrada en vigor de la nueva Ley y, por medio de su artículo 3, la Agencia Informática pasa a considerarse Administración Pública, ya que está vinculada a la Comunidad de Madrid y se financia a través de los presupuestos autonómicos. Dado lo anterior, sus contratos tendrán el carácter de administrativo y se regularán en su totalidad por la LCSP, lo determina que automáticamente se le apliquen las disposiciones del Reglamento de Contratación de la Comunidad de Madrid, cuyo artículo 18 no impide que el personal laboral interino pueda formar parte de las mesas de contratación como vocales, incluso como secretarios de las mesas, siempre que en este último caso no existiera un funcionario que pudiera realizar esta función.

Resolución de 26 de febrero de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, relativa a la inscripción de escrituras de declaración de obra nueva destinada a actividad comercial (BOE número 65, de 15 de marzo de 2018).

Imposibilidad de inscripción de obras nuevas destinadas a actividad comercial en Madrid

Desde que fuera dictada la Resolución de 26 de febrero de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), relativa a la inscripción de escrituras de declaración de obra nueva destinada a actividad comercial, quienes mediando el título habilitante legalmente exigible de acuerdo con la normativa local, se encuentran un obstáculo, por el momento insalvable, a la hora de inscribirla en el Registro de la Propiedad.

Con la entrada en vigor de la Ordenanza para la apertura de actividades económicas en la ciudad de Madrid de 18 de febrero de 2014, de acuerdo con su artículo 14.2 letra a), el título habilitante para la ejecución de obras de nueva planta destinadas a actividades comerciales de las contempladas en la Ley 2/2012, de 12 de junio, de Dinamización de la Actividad Comercial en la Actividad Comercial, incluso en el caso de obras que requieran de proyecto de obras, es la declaración responsable.

La cuestión dilucidada por la DGRN es, si dicha declaración responsable es suficiente para obtener la inscripción en el Registro de la Propiedad de una obra nueva consistente en un edificio destinado a una actividad comercial.

La Resolución se fundamenta en los artículos 11.3 y el artículo 28.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, que exigen para autorizar escrituras de declaración de obra nueva en construcción, la aportación de acto de conformidad, aprobación o autorización administrativa que requiera la obra según la legislación de ordenación territorial y urbanística, para concluir que la declaración responsable a que se refiere la Ordenanza no resulta título habilitante suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad de obras de edificación que requieran de proyecto de obra.

Ahora bien, Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios introdujo en su artículo 3 la inexigibilidad de licencia para determinados supuestos, en los que, en ningún caso podrá exigirse licencia. Se trata de una norma de máximos, que persigue la dinamización y liberalización de actividades comerciales, reduciendo la intervención administrativa, y que en su Disposición Final Décima da plena libertad a las Comunidades Autónomas para que declaren la inexigibilidad de licencia en cualquier supuesto.

La Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid, en su Disposición Adicional Segunda dispone que: *“El régimen jurídico de las actuaciones urbanísticas que amparen actividades de comercio minorista y de determinados servicios será el previsto en la Ley 2/2012, de 12 de junio, de Dinamización de la Actividad Comercial en la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, en relación a la colaboración de entidades privadas en el ejercicio de las funciones administrativas de verificación, inspección y control en el ámbito urbanístico”*. En este caso, la Ley 2/2012, de 12 de junio, de Dinamización de la Actividad Comercial en la Comunidad de Madrid, en su artículo 2 bis, señala que: *“El régimen jurídico aplicable a la inexigibilidad de licencias será el establecido con carácter básico en la normativa estatal en la materia y el regulado en el presente Capítulo de esta ley”*.

Dicha Ley exige declaración responsable para las obras y actividades incluidas en su ámbito de aplicación y no licencia. De otro lado, como se ha señalado, el régimen jurídico estatal en la materia, consagrado en la Ley 12/2012, concede plena libertad a las Comunidades Autónomas para ampliar la inexigibilidad de licencia a cualquier supuesto.

Con independencia de tal remisión cíclica a la normativa estatal y a la autonómica, la Resolución de la DGRN entiende que debe prevalecer la norma estatal en materia de suelo y por tanto los actos de edificación están sujetos a licencia, no permitiéndose en consecuencia, en el Municipio de Madrid, la inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de edificación de obra nueva sin que media licencia, o al menos acto expreso de la Administración Local.

Debe tenerse en cuenta que, como consecuencia de la aplicación de la Ordenanza de Actividades, el Ayuntamiento de Madrid en la actualidad, no concede licencias de obras para edificaciones destinadas a actividades comerciales, por lo tanto se da la imposibilidad de presentar dicho título por parte de los interesados ante el Registro de la Propiedad.

Esta situación se complica en el caso en el que la tramitación de la declaración responsable se haya llevado a cabo por medio de Entidades Colaboradoras Urbanísticas (ECU), tal y como permite la Ordenanza de actividades, supuesto en el cual, ni tan siquiera media acto de conformidad de una Administración Pública, siendo ello inadmisibles por parte del Registro de la Propiedad.

Esta problemática, en la que subyace una falta de coordinación entre la normativa estatal, autonómica y local ha sido tratada por este despacho barajando las siguientes posibles soluciones para las obras nuevas de edificación terminadas a día de hoy al amparo de declaración responsable:

- 1) Emisión por parte del Ayuntamiento de un Informe de viabilidad de las solicitudes realizadas ante ECU.

- 2) Articulación de un régimen de certificación por parte del Ayuntamiento de lo actuado por las Entidades Colaboradoras Urbanísticas.
- 3) Acta de conformidad material emitida por el Ayuntamiento a solicitud de los interesados.
- 4) Certificado de innecesariedad de licencia emitido por el Ayuntamiento a solicitud de los interesados.
- 5) Anotación preventiva de la realidad física del edificio que devenga definitiva tras comprobación por el Ayuntamiento.

Estas propuestas y las que puedan plantearse, requieren del oportuno estudio de viabilidad de las partes intervinientes, en aras de entre otras cuestiones, no desnaturalizar la figura de la declaración responsable y de preservar la eficacia del régimen de tramitación ante ECU que expresamente regula la Ordenanza de actividades.

En un futuro próximo, la situación podría verse solucionada con la entrada en vigor de la nueva Ordenanza de Medios de Intervención en Actuaciones Urbanísticas, que derogaría la actual Ordenanza de Actividades Económicas de 2014 y cuyo proyecto inicial fue sometido a información pública el pasado mes de febrero. En efecto, su artículo 49.2 letra d), excluye expresamente del régimen de declaración responsable aquéllas actuaciones que impliquen la realización de obras que exijan la redacción de un proyecto de obras de edificación, de conformidad con la legislación estatal en materia de ordenación de la edificación.

EQUIPO DERECHO PÚBLICO. Principales contactos



Rosa Mª Vidal | Abogado
Socio. Directora Área de Derecho Público
rvidal@broseta.com



Fernando Cacho | Abogado
Área de Derecho Público
fcacho@broseta.com



Rosa Sanz | Abogado
Área de Derecho Público
rsanz@broseta.com

40
AÑOS BROSETA



Madrid

Goya, 29 - 28001
Tel. + 34 91 432 31 44

Valencia

Pascual y Genís, 5 - 46002
Tel. + 34 96 392 10 06